

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 66/2002 de la Comisión, de 15 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 67/2002 de la Comisión, de 15 de enero de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 3
- Reglamento (CE) nº 68/2002 de la Comisión, de 15 de enero de 2002, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 2002, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país 6
- Reglamento (CE) nº 69/2002 de la Comisión, de 15 de enero de 2002, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 7
- ★ **Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros ⁽¹⁾** 9
- ★ **Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales** 21

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/29/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 2002, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa [notificada con el número C(2001) 4736]** 25

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

2002/30/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 2002, por la que se aprueba el plan de acción técnica 2002 para la mejora de las estadísticas agrícolas** [notificada con el número C(2001) 4973] 28

2002/31/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se modifica la Decisión 2001/925/CE ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2002) 74] 31

2002/32/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de enero de 2002, relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino en España con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2002) 75] 32

2002/33/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de enero de 2002, sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2002) 76] 35

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Decisión nº 1/2000 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común» de 20 de diciembre de 2000 por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen de tránsito común (DO L 9 de 12.1.2001)** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 66/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	68,3
	204	112,8
	212	110,5
	624	74,0
	999	91,4
0707 00 05	052	74,2
	220	249,0
	628	242,2
0709 90 70	999	188,5
	052	187,9
	204	316,8
	220	212,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	239,0
	052	49,3
	204	55,2
	212	42,4
	220	53,4
	508	23,3
0805 20 10	999	44,7
	052	58,3
	204	99,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	79,0
	052	66,4
	204	85,3
	464	72,0
	624	77,0
	999	75,2
0805 50 10	052	46,8
	600	49,1
	999	48,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,6
	400	112,8
	404	105,3
	720	110,5
	728	105,7
	999	95,2
0808 20 50	400	99,0
	512	62,9
	720	88,1
	999	83,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 67/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de enero de 2002****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	35,35
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	35,35
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.12.2001 al 14.1.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	125,61	119,08	124,18	92,73	220,65 (**)	210,65 (**)	147,94 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	41,00	25,21	19,03	13,46	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	41,00	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,81 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,51 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 68/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de enero de 2002

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 2002, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2492/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el primer trimestre de 2002. No se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el primer trimestre de 2002.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del segundo trimestre de 2002 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 2 500 t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 69/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de enero de 2002**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de enero de 2002, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de febrero de 2002, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las impor-

taciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de enero de 2002 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 300 toneladas originarios de Botsuana,
- 200 toneladas originarios de Namibia.

Reino Unido:

- 1 200 toneladas originarias de Botsuana,
- 600 toneladas originarias de Namibia,
- 30 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	17 416 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 333 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	12 200 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.
⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.
⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2001/96/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 2001****por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta del elevado número de accidentes navales que han afectado a graneleros, con numerosas pérdidas de vidas humanas, resulta necesario adoptar, en el marco de la política común de transportes, nuevas medidas para incrementar la seguridad en el sector del transporte marítimo.
- (2) La valoración de las causas de los accidentes de graneleros indica que el embarque y desembarque de cargas sólidas a granel, si no se realiza correctamente, puede contribuir a la pérdida del granelero, bien por someter la estructura del buque a un esfuerzo excesivo, bien por causar daños mecánicos a los elementos estructurales de las bodegas de carga. La protección de la seguridad de los graneleros se puede mejorar con la adopción de medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan daños estructurales y siniestros debidos a la realización de operaciones incorrectas de carga y descarga.
- (3) A escala internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha aprobado, mediante varias resoluciones de su Asamblea, recomendaciones sobre la seguridad de los graneleros que regulan aspectos relacionados con la interfaz buque/puerto en general y con las operaciones de carga y descarga en particular.
- (4) La OMI, con la Resolución A.862(20) de su Asamblea, adoptó un Código de práctica para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros («el Código BLU»), e instó a los Gobiernos signatarios a que lo aplicaran tan pronto como fuera posible y a que

notificaran a la OMI todo incumplimiento. Con esta Resolución, la OMI instó asimismo a los Gobiernos signatarios que tengan en sus territorios terminales de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel a promulgar medidas legislativas para asegurar el cumplimiento de varios principios fundamentales necesarios para la aplicación de dicho Código.

- (5) Las consecuencias de las operaciones de carga y descarga en la seguridad de los graneleros poseen implicaciones transfronterizas, debido al carácter global de la actividad comercial con cargas secas a granel. Por consiguiente, para evitar el hundimiento de graneleros por culpa de prácticas incorrectas de carga y descarga es preferible actuar a escala comunitaria mediante el establecimiento de requisitos y procedimientos armonizados que pongan en práctica las recomendaciones que establece la Resolución A.862(20) de la Asamblea de la OMI y el Código BLU.
- (6) Habida cuenta del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado, el instrumento legal más oportuno es una Directiva, ya que brinda un marco para que todos los Estados miembros apliquen de manera uniforme y obligatoria los requisitos y procedimientos relativos a la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros, al tiempo que deja en manos de cada Estado miembro la decisión de qué instrumentos de aplicación se adaptan mejor a su sistema interno. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para la consecución de los objetivos previstos.
- (7) La seguridad de los graneleros y de sus tripulantes se puede mejorar reduciendo el riesgo de que se realicen operaciones incorrectas de carga y descarga en las terminales de embarque y desembarque de cargas secas a granel. Este objetivo se puede lograr mediante el establecimiento de procedimientos armonizados de cooperación y comunicación entre el buque y la terminal y requisitos de aptitud para buques y terminales.
- (8) Para mejorar la seguridad de los graneleros y evitar la distorsión de la competencia, los procedimientos y los criterios de idoneidad armonizados deben aplicarse a todos los graneleros, con independencia del pabellón que enarbolan, y a todas las terminales de la Comunidad en que, en circunstancias normales, dichos graneleros recalcan para embarcar o desembarcar cargas sólidas a granel.

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 240, y DO C 180 E de 26.6.2001, p. 273.

⁽²⁾ DO C 14 de 16.1.2001, p. 37.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 38), Posición común del Consejo de 27 de junio de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (9) Los graneleros que recalán en terminales para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel deben ser aptos para ese propósito. De igual modo, las terminales también deben ser aptas para recibir y cargar o descargar los graneleros que recalán en ellas. Con estos propósitos, en el Código BLU se establecieron criterios de aptitud.
- (10) Las terminales, al objeto de mejorar la cooperación y comunicación con el capitán del buque acerca de cuestiones relacionadas con el embarque y desembarque de cargas sólidas a granel, deben designar a un representante de la terminal, responsable de dichas operaciones en la terminal, y facilitar a los capitanes unos cuadernillos de información con los requisitos de la terminal y del puerto, para cuyo fin existen unas disposiciones en el Código BLU.
- (11) El desarrollo, la implantación y el mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad por parte de las terminales garantizaría que los procedimientos de cooperación y comunicación, así como las propias operaciones de carga y descarga en la terminal, se planifican y ejecutan de conformidad con un marco armonizado reconocido internacionalmente y susceptible de ser verificado. Para su reconocimiento internacional, el sistema de gestión de la calidad debe ser compatible con la serie de normas ISO 9000 adoptada por la Organización Internacional de Normalización. Con objeto de dejar a las terminales el tiempo suficiente para obtener la certificación correspondiente, es importante garantizar que puedan disponer de una autorización temporal por un período limitado.
- (12) A fin de garantizar que las operaciones de carga y descarga se preparen, se acuerden y se lleven a cabo cuidadosamente para evitar que puedan poner en peligro la seguridad del buque o de la tripulación, se deben establecer las responsabilidades del capitán y del representante de la terminal. Para ello, pueden hallarse las disposiciones pertinentes en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (Convenio SOLAS de 1974), en la Resolución A.862(20) de la Asamblea de la OMI y en el Código BLU. Con este mismo propósito los procedimientos para la preparación, el acuerdo y la realización de las operaciones de carga o descarga pueden basarse en las disposiciones de estos instrumentos internacionales.
- (13) En el interés general que tiene la Comunidad de evitar la entrada en sus puertos de buques de características inferiores a las normas aplicables, el representante de la terminal debe notificar cualquier deficiencia aparente a bordo de un granelero que pueda poner en peligro la seguridad de operaciones de carga o descarga.
- (14) Es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros impidan o interrumpan el embarque o desembarque de cargas cuando tengan indicaciones claras de que la seguridad del buque o de la tripulación se encuentre en peligro a causa de tales operaciones. Dichas autoridades deben asimismo intervenir en interés de la seguridad en caso de desacuerdo entre el capitán y el representante de la terminal respecto a la aplicación de dichos procedimientos. Las medidas de seguridad de las autoridades competentes no deben ser dependientes de intereses mercantiles relativos a las terminales.
- (15) Es necesario establecer procedimientos para garantizar que los daños que puedan sufrir los buques durante las operaciones de carga o descarga se notifiquen a los órganos competentes, como las sociedades de clasificación pertinentes y, en su caso, se reparen. Si tales daños pueden afectar a la seguridad o a la navegabilidad del buque, la decisión sobre la necesidad y urgencia de efectuar las reparaciones la deben tomar las autoridades de control del Estado del puerto previa consulta con la administración del Estado de abanderamiento. En vista de los conocimientos técnicos necesarios para tomar esta decisión, dichas autoridades deben tener el derecho de recurrir a una organización reconocida para que inspeccione los daños y les asesore sobre la necesidad de efectuar reparaciones.
- (16) El cumplimiento de la presente Directiva debe mejorarse mediante unos procedimientos eficaces de supervisión y verificación en los Estados miembros. La presentación de un informe con los resultados de estas actividades de supervisión proporcionará información valiosa sobre la eficacia de los requisitos y procedimientos armonizados que establece la presente Directiva.
- (17) La OMI, en la Resolución A.797(19) de su Asamblea de 23 de noviembre de 1995 sobre la seguridad de los buques que transportan cargas sólidas a granel, solicitaba a las autoridades del Estado del puerto que confirmen que las terminales de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel se ajustan a los códigos y recomendaciones de la OMI sobre cooperación entre buque y tierra. La notificación a la OMI de la adopción de la presente Directiva constituirá una respuesta adecuada a dicha solicitud y una clara señal para la comunidad marítima internacional de que la Comunidad se ha propuesto respaldar los esfuerzos que se están haciendo a escala internacional para mejorar la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros.
- (18) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (19) Debe ser posible modificar determinadas disposiciones de la presente Directiva de acuerdo con el procedimiento anteriormente mencionado, a fin de adaptarlas a los instrumentos internacionales y comunitarios que se aprueben, se enmienden o entren en vigor después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, y para la aplicación de los procedimientos establecidos en la presente Directiva, sin que ello suponga ampliación de su ámbito de aplicación.

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(20) La Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾ y sus Directivas específicas pertinentes son aplicables al trabajo relacionado con la carga y la descarga de graneleros.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva tiene por objeto mejorar la seguridad de los graneleros que arriben a terminales de los Estados miembros para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel, reduciendo los riesgos de que se produzcan esfuerzos excesivos y daños físicos en la estructura del buque durante las operaciones de carga y descarga, mediante el establecimiento de:

- 1) requisitos de idoneidad armonizados para dichos buques y terminales, y
- 2) procedimientos armonizados de cooperación y comunicación entre dichos buques y las terminales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a:

- 1) todos los graneleros, con independencia del pabellón que enarboles, que recalén en una terminal para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel, y
- 2) todas las terminales establecidas en los Estados miembros en las que atraquen graneleros y que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla VI/7 del Convenio SOLAS de 1974, la presente Directiva no se aplicará a las instalaciones que sólo se utilicen en circunstancias excepcionales para las operaciones de carga y descarga de cargas secas a granel de los graneleros y tampoco se aplicará en los casos en que la carga y la descarga se realice únicamente con el equipo del granelero en cuestión.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «convenios internacionales»: los convenios que se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 95/21/CE del Consejo ⁽²⁾, en vigor desde el 4 de diciembre de 2001,

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/97/CE de la Comisión (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

2) «Convenio SOLAS de 1974»: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, junto con los protocolos y enmiendas correspondientes, en vigor desde el 4 de diciembre de 2001,

3) «Código BLU»: el Código de práctica para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros, incluido en el anexo de la Resolución A.862(20), de 27 de noviembre de 1997, de la Asamblea de la OMI, en su versión de 4 de diciembre de 2001,

4) «granelero»: un granelero tal y como se define en la regla IX/1.6 del Convenio SOLAS de 1974 y con arreglo a la interpretación que establece la Resolución 6 de la Conferencia SOLAS de 1997, a saber:

- un buque construido con una única cubierta, con tanques superiores y tanques laterales de tolva en los espacios de carga, destinado principalmente al transporte de carga seca a granel, o bien
- un mineralero, que es un buque de navegación marítima con una cubierta, dos mamparos longitudinales y un doble fondo a lo largo de toda la zona de carga, destinado al transporte de minerales en las bodegas centrales exclusivamente, o bien
- un buque de transporte combinado, tal y como se define en la regla II-2/3.27 del Convenio SOLAS de 1974,

5) «carga seca a granel» o «carga sólida a granel»: carga sólida a granel tal y como se define en la regla XII/1.4 del Convenio SOLAS de 1974, excepto el grano,

6) «grano»: el grano tal y como se define en la regla VI/8.2 del Convenio SOLAS de 1974,

7) «terminal»: toda instalación fija, flotante o móvil equipada y utilizada para el embarque en un granelero o el desembarque desde dicho tipo de buque de carga seca a granel,

8) «operador de la terminal»: el propietario de una terminal, o cualquier organización o persona en la que el propietario haya delegado la responsabilidad de las operaciones de carga y descarga realizadas en la terminal para un granelero en particular,

9) «representante de la terminal»: cualquier persona designada por el operador de la terminal que asume la responsabilidad general y la autoridad para controlar los preparativos, la ejecución y la finalización de las operaciones de carga o descarga que realiza la terminal en un granelero en particular,

10) «capitán»: la persona bajo cuyo mando se encuentra el granelero o un oficial del buque a quien el capitán haya responsabilizado de las operaciones de carga o descarga,

11) «organización reconocida»: una organización reconocida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽³⁾,

⁽³⁾ Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 20); Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE de la Comisión (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

- 12) «administración del Estado de abanderamiento»: las autoridades competentes del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el granelero,
- 13) «autoridad de control del Estado del puerto»: la autoridad competente de un Estado miembro autorizada para ejercer las funciones de control que establece la Directiva 95/21/CE,
- 14) «autoridad competente»: una autoridad pública nacional, regional o local del Estado miembro, autorizada por la legislación nacional para aplicar y ejecutar las exigencias de la presente Directiva,
- 15) «información sobre la carga»: la información sobre la carga que exige la regla VI/2 del Convenio SOLAS de 1974,
- 16) «plan de carga o descarga»: un plan tal y como se define en la regla VI/7.3 del Convenio SOLAS de 1974 y con el formato que se especifica en el apéndice 2 del Código BLU,
- 17) «lista de comprobación de seguridad buque/tierra»: la lista de comprobación de seguridad buque/tierra, tal y como se define en la sección 4 del Código BLU y con el formato que establece el apéndice 3 del Código BLU,
- 18) «declaración sobre la densidad de la carga sólida a granel»: la información sobre la densidad de la carga que es preciso facilitar para dar cumplimiento a la regla XII/10 del Convenio SOLAS de 1974.

Artículo 4

Requisitos relacionados con la aptitud operativa de los graneleros

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los operadores de las terminales se cercioren de la aptitud operativa de los graneleros para el embarque y desembarque de cargas sólidas a granel, comprobando que cumplen las disposiciones del anexo I.

Artículo 5

Requisitos relacionados con la aptitud de las terminales

Los Estados miembros se cerciorarán de que los operadores de las terminales aseguren que, en lo que se refiere a las terminales para las que asumen responsabilidades con arreglo a la presente Directiva:

- 1) las terminales cumplan las disposiciones del anexo II,
- 2) se hayan designado a un(os) representante(s) de la terminal,
- 3) se hayan preparado cuadernillos de información que especifiquen las exigencias de la terminal y de las autoridades competentes, y los pormenores del puerto y de la terminal, enumerados en el apartado 1.2 del apéndice 1 del Código BLU, y que se faciliten dichos cuadernillos a los capitanes de graneleros que hagan escala en la terminal para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel, y

- 4) se haya desarrollado, implantado y se mantenga un sistema de gestión de calidad. Dicho sistema de gestión de calidad se certificará de conformidad con las normas ISO 9001:2000 o una norma equivalente que al menos cumpla todos los aspectos de la norma ISO 9001:2000, y será sometido a una auditoría conforme a las directrices de la norma ISO 10011:1991 o una norma equivalente que cumpla todos los aspectos de la norma ISO 10011:1991. Se garantizará que en relación con las normas equivalentes se respete la Directiva 98/34/CE⁽¹⁾.

Se concede un período transitorio de tres años desde la entrada en vigor de la presente Directiva para crear el sistema de gestión de calidad y un año más para obtener su certificación.

Artículo 6

Autorización temporal

No obstante lo dispuesto en el apartado del artículo 5, la autoridad competente podrá expedir a las terminales de reciente creación una autorización temporal para funcionar, con una validez máxima de 12 meses. No obstante, dichas terminales deberán exponer su plan para aplicar un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2000 u otra norma equivalente, según se dispone en el apartado 4 del artículo 5.

Artículo 7

Responsabilidades de los capitanes y de los representantes de la terminal

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse de que se observan y aplican los siguientes principios relativos a las responsabilidades de los capitanes y de los representantes de la terminal.

- 1) Responsabilidades del capitán:
 - a) el capitán será responsable en todo momento de la seguridad de las operaciones de carga y descarga del granelero que tiene bajo su mando;
 - b) el capitán notificará a la terminal, con suficiente antelación, la hora prevista de llegada del buque a la terminal, junto con la información mencionada en el anexo III;
 - c) antes de proceder al embarque de las cargas sólidas a granel, el capitán se cerciorará de que ha recibido la información que exige la regla VI/2.2 del Convenio SOLAS de 1974 y, en su caso, una declaración sobre la densidad de la carga sólida a granel. Esta información se consignará en un formulario de declaración de carga que figura en el apéndice 5 del Código BLU;
 - d) antes y durante las operaciones de carga o descarga, el capitán cumplirá las obligaciones que se relacionan en el anexo IV.

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37); Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

- 2) Responsabilidades del representante de la terminal:
- cuando reciba la notificación inicial de la hora prevista de llegada del buque, el representante de la terminal facilitará al capitán la información mencionada en el anexo V;
 - el representante de la terminal se cerciorará de que se ha notificado al capitán lo antes posible la información que consta en la declaración de carga;
 - el representante de la terminal notificará sin demora al capitán y a la autoridad de control del Estado del puerto cualquier posible deficiencia que haya observado a bordo de un granelero que pueda poner en peligro la seguridad de las operaciones de embarque o desembarque de cargas sólidas a granel;
 - antes y durante las operaciones de carga o descarga, el representante de la terminal cumplirá las obligaciones que se relacionan en el anexo VI.

Artículo 8

Procedimientos entre graneleros y terminales

Los Estados miembros velarán por que se apliquen los procedimientos siguientes relativos a la carga o descarga de graneleros con cargas sólidas a granel:

- Antes de proceder al embarque o desembarque de cargas sólidas a granel, el capitán acordará con el representante de la terminal un plan de carga o descarga conforme a lo dispuesto en la regla VI/7.3 del Convenio SOLAS de 1974. El plan de carga o descarga se establecerá tal como figura en el apéndice 2 del Código BLU, incluirá el número OMI del granelero en cuestión, y el capitán y el representante de la terminal indicarán con su firma que están de acuerdo con el plan.

Ambas partes prepararán, aceptarán y acordarán en un plan revisado cualquier modificación del plan que, a juicio de cualquiera de las dos partes, pueda afectar a la seguridad del buque o de la tripulación.

El buque y la terminal conservarán durante seis meses el plan de carga o descarga convenido, así como toda modificación ulterior que se haya acordado, para cualquier supervisión necesaria que efectúen las autoridades competentes.

- Antes de comenzar las operaciones de carga o descarga, el capitán y el representante de la terminal cumplimentarán y firmarán conjuntamente la lista de comprobación de seguridad buque/tierra, de acuerdo con las directrices del apéndice 4 del Código BLU.
- Se establecerá y mantendrá en todo momento una comunicación efectiva entre el buque y la terminal, a fin de poder responder a las solicitudes de información sobre el proceso de carga o descarga y garantizar un rápido cumplimiento en caso de que el capitán o el representante de la terminal ordene la suspensión de las operaciones de carga o descarga.
- El capitán y el representante de la terminal realizarán las operaciones de carga o descarga de acuerdo con el plan convenido. El representante de la terminal será responsable de que el embarque o desembarque de la carga sólida a

granel se lleve a cabo según el orden de las bodegas, la cantidad y el régimen de carga o descarga indicados en dicho plan. No se apartará del plan de carga o descarga acordado, a menos que se consulte anteriormente con el capitán y éste manifieste su conformidad por escrito.

- Una vez finalizada la operación de carga o descarga, el capitán y el representante de la terminal harán constar por escrito que el buque se ha cargado o descargado de acuerdo con lo previsto en el plan de carga o descarga, mencionando toda modificación convenida. En caso de descarga, se mencionará también que las bodegas de carga se han vaciado y limpiado siguiendo las indicaciones del capitán y se anotará cualquier daño que haya sufrido el buque y las reparaciones efectuadas, en su caso.

Artículo 9

Función de las autoridades competentes

- Sin perjuicio de los derechos y obligaciones del capitán con arreglo a lo dispuesto en la regla VI/7.7 del Convenio SOLAS de 1974, los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes impidan o interrumpan el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel cuando tengan claros elementos de prueba de que la seguridad del buque o de su tripulación se encuentre en peligro a causa de las operaciones de carga o descarga.

- En los casos en que la autoridad competente haya sido informada de un desacuerdo entre el capitán y el representante de la terminal respecto a la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 8, la autoridad competente intervendrá cuando ello sea necesario en interés de la seguridad y/o del entorno marino.

Artículo 10

Reparación de daños sobrevenidos durante las operaciones de carga o descarga

- Si la estructura del buque o sus equipos resultan dañados durante las operaciones de carga o descarga, el representante de la terminal informará al capitán y, en su caso, se efectuarán las reparaciones oportunas.

- En caso de que los daños puedan afectar a la estructura o a la estanquidad del casco, o bien a los sistemas mecánicos esenciales del buque, el representante de la terminal y/o el capitán deberán informar a la administración del Estado de abanderamiento, o a la organización reconocida por ella y que actúe en su nombre, y a la autoridad de control del Estado del puerto. Esta última decidirá si es necesario efectuar las correspondientes reparaciones de forma inmediata o si éstas se pueden aplazar, teniendo en cuenta la opinión, de haberla, de la autoridad del Estado de abanderamiento, o de la organización reconocida por ella y que actúe en su nombre, así como la opinión del capitán. Cuando se considere necesario efectuar inmediatamente la reparación, ésta se llevará a cabo a satisfacción del capitán y de la autoridad competente antes de que la nave abandone el puerto.

3. Para tomar la decisión mencionada en el apartado 2, la autoridad de control del Estado del puerto podrá acudir a una organización reconocida para que inspeccione los daños y le asesore sobre la necesidad de efectuar reparaciones o el aplazamiento de las mismas.

4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la Directiva 95/21/CE.

Artículo 11

Supervisión y presentación de informes

1. Los Estados miembros supervisarán periódicamente el cumplimiento de los requisitos del apartado 1 del artículo 5, del apartado 2 del artículo 7 y del artículo 8 por parte de las terminales. El procedimiento de supervisión incluirá la realización de inspecciones sin previo aviso durante las operaciones de carga o descarga.

Además, los Estados miembros verificarán que las terminales cumplan con los requisitos del apartado 4 del artículo 5 al final del período previsto en dicho punto y para las terminales de reciente creación al final del período previsto en el artículo 6.

2. Cada tres años, los Estados miembros deberán presentar ante la Comisión un informe con los resultados de sus actividades de supervisión. Dicho informe, que incluirá, además, una evaluación de la efectividad de los procedimientos armonizados de cooperación y comunicación entre graneleros y terminales, tal y como establece la presente Directiva. El informe se transmitirá a más tardar el 30 de abril del año siguiente al período de tres años civiles objeto del informe.

Artículo 12

Evaluación

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación del funcionamiento del sistema previsto en la presente Directiva basándose en los informes de los Estados miembros previstos en el apartado 2 del artículo 11. Dicho informe también evaluará si es necesario que los Estados miembros sigan facilitando la información según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 13

Notificación a la OMI

La Presidencia del Consejo, actuando en nombre de los Estados miembros, y la Comisión notificarán conjuntamente a la OMI la adopción de la presente Directiva, debiendo hacer referencia al apartado 1.7 del anexo de la Resolución A.797(19) de la OMI.

Artículo 14

Comité de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido conforme al apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Procedimiento de modificación

1. Las definiciones de los apartados 1 a 6 y 15 a 18 del artículo 3, las referencias a convenios y códigos internacionales y a Resoluciones y Circulares de la OMI, las referencias a normas ISO, las referencias a instrumentos comunitarios y los anexos, podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14 para adaptarlos a los instrumentos internacionales y comunitarios que se aprueben, se enmienden o entren en vigor después de la adopción de la presente Directiva, siempre y cuando tales modificaciones no supongan la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. El procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14 se aplicará para la modificación del artículo 8 y de los anexos para la ejecución de los procedimientos establecidos en la presente Directiva, y cuando se modifiquen o deroguen las obligaciones de información previstas en el apartado 2 del artículo 11 y en el artículo 12, siempre y cuando tales disposiciones no supongan ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 16

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

⁽¹⁾ Directiva 93/75/CE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO L 247 de 5.10.1993, p. 19); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

*Artículo 17***Ejecución y aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 5 de agosto de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 19***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNERS

ANEXO I

REQUISITOS RELATIVOS A LA APTITUD OPERATIVA DE LOS GRANELEROS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL

(según lo dispuesto en el artículo 4)

Los graneleros que recalén en terminales de los Estados miembros para el embarque o desembarque de cargas sólidas a granel serán sometidos a inspección con objeto de determinar si cumplen los siguientes requisitos:

1. Los graneleros deben tener bodegas de carga y escotillas con aberturas del tamaño suficiente y un diseño tal que permita que las operaciones de embarque, estiba, enrasado y desembarque de la carga sólida a granel se realicen de forma satisfactoria.
2. Los graneleros deben llevar en las escotillas de la bodega de carga los números de identificación que figuran en el plan de carga o descarga. La ubicación, el tamaño o el color de tales números se elegirán de manera que sean claramente visibles e identificables para el operario del equipo de carga o descarga de la terminal.
3. Las escotillas de las bodegas de carga, los sistemas de accionamiento de las escotillas y los dispositivos de seguridad estarán todos en buenas condiciones de funcionamiento y sólo se utilizarán para el propósito previsto.
4. En caso de que el buque esté provisto de luces indicadoras de escora, se comprobarán antes de cargar o descargar, y se verificará su buen funcionamiento.
5. Si es obligatorio llevar a bordo un instrumento aprobado de carga, éste tendrá el certificado pertinente y permitirá calcular los esfuerzos durante las operaciones de carga y descarga.
6. Las máquinas propulsoras y auxiliares estarán en buen estado de funcionamiento.
7. Los aparejos de cubierta utilizados en las operaciones de amarre y atraque deberán poder manejarse y estarán en buenas condiciones de funcionamiento.

ANEXO II

REQUISITOS RELACIONADOS CON LA APTITUD DE LAS TERMINALES PARA LA CARGA Y DESCARGA DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL

(según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5)

1. Las terminales sólo deberán admitir en su terminal para fines de carga o descarga graneleros que puedan atracar con seguridad en la instalación de carga o descarga de cargas sólidas a granel, teniendo en cuenta cuestiones tales como la profundidad del agua en el puesto de atraque, tamaño máximo del buque, medios de atraque, defensas, seguridad de acceso y posibles obstáculos para las operaciones de carga o descarga.
2. El equipo de carga y descarga de la terminal estará debidamente certificado y se mantendrá en buen estado de funcionamiento, de conformidad con las reglas y las normas pertinentes, y será utilizado exclusivamente por personal competente y, en su caso, debidamente titulado.
3. El personal de la terminal deberá recibir una formación acorde con las responsabilidades de su cargo y relativa a todos los aspectos relacionados con la seguridad de la carga y descarga de los graneleros. Esta formación tendrá por objeto familiarizar al personal con los peligros generales de las operaciones de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel, así como con los efectos adversos que puede tener sobre la seguridad del buque la realización de operaciones incorrectas de carga y descarga.
4. El personal de las terminales que participe en las operaciones de carga o descarga recibirá y utilizará equipos de protección individual y tendrá unos períodos adecuados de descanso para evitar los accidentes debidos a la fatiga.

ANEXO III

INFORMACIÓN QUE EL CAPITÁN DEBE FACILITAR A LA TERMINAL

[según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7]

1. Lo antes posible, la hora prevista de llegada del buque a la altura del puerto. Esta información se actualizará según proceda.
 2. Con la notificación inicial de la hora prevista de llegada:
 - a) nombre, distintivo de llamada, número OMI, Estado de abanderamiento y puerto de matrícula;
 - b) plan de carga o descarga en el que se indique la cantidad de carga, estiba por las escotillas, orden de carga o descarga y cantidad que se va a embarcar en cada lote o desembarcar en cada etapa de descarga;
 - c) calado de llegada y calado previsto de salida;
 - d) tiempo necesario para lastrar o deslastrar;
 - e) eslora y manga del buque, y longitud del espacio de carga desde la brazola proel de la escotilla más a proa hasta la brazola popel de la escotilla más a popa en las que se vaya a embarcar carga o de las que se vaya a extraer carga;
 - f) distancia desde la línea de flotación hasta la primera escotilla por la que se vaya a embarcar o desembarcar carga y distancia desde el costado del buque hasta la abertura de la escotilla;
 - g) emplazamiento de la escala real del buque;
 - h) altura de la obra muerta;
 - i) pormenores y capacidad de los aparejos de manipulación de la carga del buque, si los hay;
 - j) cantidad y tipo de las amarras;
 - k) informaciones que se soliciten de manera específica, como, por ejemplo, el enrasado o la medición continua del contenido de agua de la carga;
 - l) pormenores de toda reparación necesaria que pueda retrasar el atraque, el comienzo de las operaciones de carga o descarga, o la salida programada del buque una vez terminada la carga o descarga;
 - m) cualquier otra información relacionada con el buque que pida la terminal.
-

ANEXO IV

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN ANTES Y DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA

[según lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 7]

Antes y durante las operaciones de carga o descarga el capitán se cerciorará de que:

1. Las operaciones de carga o descarga, así como las de embarque o desembarque de agua de lastre, se realizan bajo la supervisión del oficial del buque responsable de las mismas.
 2. La distribución de la carga y del agua de lastre se vigila durante las operaciones de carga o descarga con objeto de cerciorarse de que la estructura del buque no sufre esfuerzos excesivos.
 3. El buque se mantiene adrizado o con la escora más pequeña posible, si ésta es necesaria por razones operativas.
 4. El buque está atracado en condiciones de seguridad y se vigilan las condiciones y previsiones meteorológicas de la zona.
 5. Se mantiene a bordo el número suficiente de oficiales y tripulantes para ajustar las amarras o atender a toda situación normal o de emergencia, teniendo en cuenta que es preciso que la tripulación tenga suficientes períodos de descanso para evitar la fatiga.
 6. Se ha puesto en conocimiento del representante de la terminal los requisitos de enrasado de la carga, que serán conformes a los procedimientos que establece el Código de práctica para la seguridad de cargas sólidas a granel de la OMI.
 7. Comunica al representante de la terminal los requisitos de armonización entre los regímenes de deslastrado o lastrado y carga o descarga de su buque, así como cualquier cambio en el plan de deslastrado o lastrado y toda cuestión que pueda afectar al embarque o desembarque de la carga.
 8. La descarga del agua de lastre se ajusta al plan de carga convenido y no provoca inundación del muelle ni de las naves adyacentes. Cuando no resulte práctico para el buque descargar por completo el agua de lastre antes de llegar a la etapa de enrasado del proceso de carga, acordará con el representante de la terminal las horas en que tal vez sea necesario suspender las operaciones de carga y también la duración de tales interrupciones.
 9. Se ha llegado a un acuerdo con el representante de la terminal sobre las medidas que procede tomar si llueve o se producen cambios meteorológicos que, debido a la naturaleza de la carga, pudiesen entrañar peligro.
 10. No se llevan a cabo trabajos en caliente a bordo ni en las proximidades del buque mientras este se halle en el puesto de atraque, salvo si se cuenta con permiso del representante de la terminal y conforme a las prescripciones de las autoridades competentes.
 11. Se supervisan minuciosamente las operaciones de carga o descarga y el buque durante las fases finales del embarque o desembarque de la carga.
 12. Se avisa de inmediato al representante de la terminal si el proceso de carga o descarga ha causado daños, o si ha provocado una situación peligrosa o es probable que ésta se produzca.
 13. Se avisa al representante de la terminal cuando se vaya a proceder al enrasado final del buque, a fin de permitir el vaciado del sistema transportador.
 14. La descarga del costado de babor coincide exactamente con la de estribor de la misma bodega para evitar las torsiones de la estructura del buque.
 15. Cuando se proceda a lastrar una o varias bodegas, se tenga en cuenta la posibilidad de que se desprendan vapores inflamables de las bodegas y se tomen las debidas precauciones antes de permitir la realización de trabajos en caliente en una zona adyacente a dichas bodegas o por encima de ellas.
-

ANEXO V

INFORMACIÓN QUE LA TERMINAL DEBE FACILITAR AL CAPITÁN

[según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 7]

1. Nombre del puesto de atraque en el que se efectuará la operación de carga o descarga y las horas previstas de atraque y finalización de las operaciones de carga o descarga ⁽¹⁾.
2. Características del equipo de carga y descarga, así como el régimen nominal de carga o descarga de la terminal, el número de cabezales de carga o descarga que se van a utilizar, así como el tiempo previsto para cargar cada lote o bien (en caso de descarga) el tiempo previsto para cada etapa de la operación de descarga.
3. Características del puesto de atraque o pantalán que el capitán deba conocer, incluida la situación de obstrucciones fijas y móviles, defensas, norays y medios de amarre.
4. Profundidad mínima del agua en el puesto de atraque y en los canales de acceso y de salida ⁽¹⁾.
5. Densidad del agua en el puesto de atraque.
6. Máxima distancia entre la línea de flotación y la parte superior de las tapas de escotilla o brazolas de escotilla de carga, según corresponda al tipo de la operación de carga, y altura máxima de la obra muerta.
7. Disposiciones relativas a las planchas de desembarco y los accesos.
8. Costado del buque que quedará junto al puesto de atraque.
9. Máxima velocidad permitida de aproximación al pantalán y remolcadores disponibles, su clase y tracción a punto fijo.
10. Secuencia de embarque de los distintos bultos de la carga, y cualquier otra restricción existente en caso de que no sea posible embarcar la carga siguiendo un orden determinado o en determinadas bodegas del modo que sea conveniente para el buque.
11. Propiedades de la carga que se va a embarcar y que puedan constituir un peligro si ésta se pone en contacto con otra carga o con residuos que pueda haber a bordo.
12. Información anticipada sobre las operaciones de carga o descarga previstas o sobre cambios de los planes existentes de carga o descarga.
13. Si el equipo de carga o descarga de la terminal es fijo o si tiene limitaciones de movimiento.
14. Amarras necesarias.
15. Advertencias acerca de medios de atraque no usuales.
16. Posibles restricciones sobre lastrado o deslastrado.
17. Calado máximo permitido por la autoridad competente.
18. Cualesquiera otros aspectos relativos a la terminal sobre los que pida información el capitán.

⁽¹⁾ La información relativa a las horas previstas de atraque y salida y a la profundidad mínima del agua en el puesto de atraque se irá actualizando progresivamente y se comunicará al capitán a medida que se reciban las sucesivas notificaciones de la hora prevista de llegada. La información sobre la profundidad mínima del agua en los canales de acceso y de salida será proporcionada por la terminal o la autoridad competente, según el caso.

ANEXO VI

OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA TERMINAL ANTES Y DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA

[según lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 7]

Antes y durante las operaciones de carga o descarga, el representante de la terminal:

1. Notificará al capitán los nombres y procedimientos para ponerse en contacto con el personal de la terminal o con el agente del expedidor que sea responsable de las operaciones de carga y descarga y con el que estará en contacto el capitán.
2. Adoptará todas las precauciones oportunas para evitar que los equipos de carga y descarga causen daños al buque e informará al capitán de todos los daños que se produzcan.
3. Garantizará que el barco se mantiene adrizado o, si por motivos operativos se requiere escorarlo, que el ángulo sea lo más pequeño posible.
4. Garantizará que la descarga del costado de babor coincida exactamente con la de estribor de la misma bodega para evitar las torsiones de la estructura del buque.
5. Cuando se trate de cargas de alta densidad o cuando la cantidad recogida por la cuchara sea grande, avisará al capitán de que es posible que la estructura del buque se vea sometida a cargas de impacto considerables y localizadas hasta que el techo del tanque esté completamente cubierto por la carga, sobre todo si se permite la caída libre desde altura, y prestará la debida atención al comenzar las operaciones de carga en cada bodega.
6. Se cerciorará de que en todo momento el capitán y el representante de la terminal estén de acuerdo en relación con todos los aspectos relativos a las operaciones de carga o descarga, y de que se comunique al capitán cualquier cambio del régimen de carga convenido y la finalización de la carga de cada lote.
7. Llevará un registro del peso y la distribución de la carga embarcada o desembarcada y garantizará que los distintos pesos de las bodegas no se aparten del plan de carga o descarga acordado.
8. Garantizará que, durante la carga y la descarga, la carga del buque esté enrasada con arreglo a las exigencias del capitán.
9. Se cerciorará de que, al calcular las cantidades de carga necesarias para obtener el calado y el enrasado de salida, se tenga en cuenta la carga que queda en los sistemas transportadores de la terminal y que se vacíe tras las operaciones de carga. A este fin, el representante de la terminal comunicará al capitán el tonelaje nominal de su sistema transportador y determinará si es necesario vaciarlo tras las operaciones de carga.
10. En caso de descarga, avisará al capitán detalladamente cuando se tenga intención de aumentar o reducir el número de cabezales de carga utilizados y notificará al capitán el momento en que se considere terminada la operación de desembarque de cada bodega.
11. No llevará a cabo trabajos en caliente a bordo ni en las proximidades del buque mientras éste se halle en el puesto de atraque, salvo si cuenta con el permiso del capitán y conforme a las disposiciones de la autoridad competente.

**DIRECTIVA 2001/109/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2001**

sobre las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para poder cumplir la misión impuesta por el Tratado y por las disposiciones comunitarias que regulan la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, la Comisión necesita ser informada con precisión sobre el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de frutales en la Comunidad y disponer de previsiones a medio plazo de la producción y de la oferta en los mercados. En la actualidad esta misión se lleva a cabo en el marco de la Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales ⁽³⁾. Con motivo de nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad, derogar dicha Directiva y sustituirla por la presente Directiva.
- (2) Es conveniente que se efectúen en todos los Estados miembros encuestas sobre las plantaciones de frutales de la misma especie, todas al mismo tiempo, aplicando los mismos criterios y con precisión equiparable. Las nuevas plantaciones sólo alcanzan su pleno rendimiento al cabo de determinado número de años. Por lo tanto, procede repetir dichas encuestas cada cinco años para obtener datos fiables relativos al potencial de producción, habida cuenta de los frutales que no estén aún en producción.
- (3) Se trata de efectuar, para cada especie frutícola, una encuesta uniforme, en cada Estado miembro, de las principales variedades, intentando realizar una subdivisión por variedades tan completa como sea necesario.
- (4) Con arreglo a la experiencia adquirida en las encuestas anteriores sobre las plantaciones de árboles frutales, es necesario introducir cierta flexibilidad en cuanto a los métodos de encuesta utilizados por los Estados miembros sin dejar de mantener al mismo tiempo el carácter comparable de los datos de los diferentes Estados miembros.

- (5) Dado que los objetivos de la acción contemplada, es decir, disponer de estadísticas fiables y completas sobre el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de frutales en la Comunidad y de previsiones a medio plazo de la producción y de la oferta comunitarias, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y pueden por tanto, por razón de los efectos de la acción, realizarse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad tal y como se enuncia en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (6) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros realizarán a lo largo del año 2002, y posteriormente cada cinco años, encuestas sobre las plantaciones de árboles frutales de determinadas especies existentes en su territorio.
2. La encuesta abarcará las especies siguientes:
 - a) manzanas de mesa;
 - b) peras de mesa;
 - c) melocotones;
 - d) albaricoques;
 - e) naranjas;
 - f) limones;
 - g) pequeños cítricos.

Las especies objeto de las encuestas en los diferentes Estados miembros se indican en el cuadro que figura en el anexo.

La lista de dichas especies objeto de las encuestas, así como el mencionado cuadro, podrán modificarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

El registro de las plantaciones de variedades de manzanas y de peras destinadas únicamente a usos distintos de las de mesa será facultativo.

⁽¹⁾ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 212.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 8 de noviembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 2001.

⁽³⁾ DO L 218 de 11.8.1976, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 16 de 21.1.2000, p. 72).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. El ámbito de aplicación de la encuesta abarcará todas las explotaciones con una superficie plantada de árboles frutales, siempre y cuando los frutos producidos estén total o principalmente destinados al mercado.

La encuesta comprenderá los cultivos tanto puros como mixtos, es decir, las plantaciones de frutales de varias de las especies mencionadas en el párrafo primero del apartado 2 o de una o más de ellas en asociación con otras.

4. La encuesta podrá realizarse en forma exhaustiva o por sondeo con muestreo aleatorio, según los criterios definidos en el artículo 3.

Artículo 2

1. Las encuestas contempladas en el artículo 1 deberán organizarse de forma que sea posible presentar los resultados combinando de diferentes maneras las características siguientes:

A) Variedad frutícola

Para cada especie frutícola se deberá indicar, por orden de importancia, un número de variedades suficiente para que, en cada Estado miembro, se pueda registrar separadamente por cada variedad un mínimo del 80 % de la superficie total plantada de frutales de la especie de que se trate y, en cualquier caso, todas las variedades que representen el 3 % o más de esa superficie total.

B) Edad de los árboles

La edad de los árboles deberá calcularse a partir del período de su plantación en el terreno. La estación de plantación que se extiende de otoño a primavera, se considerará como un único período.

C) Superficie plantada, número de árboles y densidad de plantación

La densidad de plantación podrá recogerse directamente o mediante un cálculo efectuado a partir de la superficie plantada.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 3

1. En el caso de las encuestas por sondeo, la muestra deberá ser representativa de al menos el 95 % de la superficie plantada de árboles frutales. Para las superficies no cubiertas por los muestreos se procederá a una estimación.

2. En lo que se refiere a los resultados de las encuestas por sondeo, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que el error de muestreo sea como máximo del 3 % al nivel de confianza del 68 % para el total de la superficie nacional plantada de frutales de cada especie.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para limitar y, si procede, evaluar los errores de observación para el total de la superficie plantada de frutales de cada especie.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 4

1. Los Estados miembros remitirán lo antes posible a la Comisión los resultados de las encuestas, y en todo caso a más tardar el 1 de octubre del año siguiente al año de la encuesta.

2. Los resultados mencionados en el apartado 1 deberán presentarse por zonas de producción. Los límites de las zonas de producción que han de tener en cuenta los Estados miembros se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

3. Los errores de observación comprobados y los errores de muestreo contemplados en el artículo 3 deberán notificarse antes del 1 de octubre del año siguiente a la realización de la encuesta.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe metodológico sobre la realización de la encuesta a más tardar el 1 de octubre del año siguiente al año de la encuesta.

Artículo 5

Los Estados miembros que dispongan de datos anuales:

- a) sobre las superficies de frutales cuyo arranque hubiera sido efectuado en su territorio; y
- b) sobre las nuevas plantaciones de frutales en su territorio, comunicarán esas informaciones a la Comisión a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al año de referencia.

Artículo 6

La Comisión estudiará, en el marco de consultas y de una colaboración permanente con los Estados miembros,

- a) los resultados de las encuestas que se le hayan notificado;
- b) los problemas técnicos suscitados en particular por la preparación y realización de las encuestas;
- c) el significado de los resultados de las encuestas.

Artículo 7

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en el plazo de un año tras la notificación por los Estados miembros de los resultados de las encuestas, un informe sobre la experiencia adquirida en las mismas.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, creado mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo⁽¹⁾.

2. En los casos de que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El comité aprobará su reglamento interno.

(1) DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

Artículo 9

Queda derogada la Directiva 76/625/CEE con efecto a partir del 16 abril de 2002.

Las referencias a la Directiva 76/625/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 16 de abril de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

ANEXO

ESPECIES OBJETO DE ENCUESTA EN LOS DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS

	Manzanas	Peras	Melocotones	Albaricoques	Naranjas	Limonos	Pequeños cítricos
Bélgica	×	×					
Dinamarca	×	×					
Alemania	×	×					
Grecia	×	×	×	×	×	×	×
España	×	×	×	×	×	×	×
Francia	×	×	×	×	×	×	×
Irlanda	×						
Italia	×	×	×	×	×	×	×
Luxemburgo	×	×					
Países Bajos	×	×					
Austria	×	×	×	×			
Portugal	×	×	×	×	×	×	×
Finlandia	×						
Suecia	×	×					
Reino Unido	×	×					

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 2002

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2001) 4736]

(2002/29/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/181/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, la creación de bancos de antígenos forma parte de la actuación comunitaria para crear reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) El artículo 3 de dicha Decisión designa como bancos de antígenos en los que se conservan las reservas comunitarias al «Laboratoire de pathologie bovine du Centre national d'études vétérinaires et alimentaires» de Lyon (Francia), que actualmente está integrado en la «Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)», y al «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia), y establece un procedimiento para la designación de otros establecimientos como bancos de antígenos mediante Decisión de la Comisión.
- (3) El artículo 1 de la Decisión 2000/111/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ además, designa a Merial SAS como banco de antígenos destinado al almacenamiento de las reservas comunitarias.
- (4) En el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE se especifican las funciones y cometidos de dichos bancos de antígenos

y la concesión de la ayuda comunitaria debe supeditarse a su cumplimiento.

- (5) Procede conceder ayuda financiera comunitaria a los bancos que ofrecen servicios a la Comunidad para que puedan seguir desempeñando durante 2002 las funciones y cometidos que se les han encomendado.
- (6) Por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria se concede por un período de un año.
- (7) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾, los programas de erradicación de las enfermedades animales deben ser financiados por la sección de Garantía del FEOGA. A efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (8) La contribución financiera de la Comunidad se concederá a los Estados miembros siempre que las autoridades faciliten toda la información necesaria en el plazo establecido.
- (9) La contribución financiera de la Comunidad se concederá a Merial SAS de acuerdo con los términos y condiciones contractuales.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 66 de 8.3.2001, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 8.2.2000, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. La «Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)» de Lyon (Francia) conservará las existencias de antígenos mencionadas en el apartado 1.

3. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Italia para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa.

2. El «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia) conservará las existencias de antígenos mencionadas en el apartado 1.

3. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

1. La ayuda financiera comunitaria mencionada en el apartado 3 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 2 se pagará tras la presentación, por parte del Estado miembro correspondiente, de la documentación que demuestre que se han llevado a cabo realmente los cometidos fijados.

2. Antes del 1 de marzo de 2003 se deberá presentar a la Comisión la documentación mencionada en el apartado 1, que deberá incluir:

a) información técnica sobre:

- la cantidad y tipo de antígeno almacenado (registros de almacenamiento),
- el equipo de almacenamiento empleado (tipo, número y capacidad de los tanques),
- los sistemas de seguridad utilizados (control de temperatura, medidas para prevenir los robos),

— los seguros (incendio, accidentes);

b) información financiera (deberá completarse el cuadro recogido en el anexo).

Artículo 4

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Merial SAS de Lyon (Francia), para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa.

2. Merial SAS de Lyon conservará las existencias de antígenos mencionadas en el apartado 1: dos contenedores en los locales de Merial SAS en Lyon (Francia) y cuatro contenedores en los locales de Pirbright (Reino Unido).

3. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 48 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 5

1. Para cumplir los objetivos del artículo 4, la Comisión celebrará un contrato con Merial SAS con la mayor brevedad.

2. El Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores estará autorizado para firmar el contrato en nombre de la Comisión Europea.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ALMACENAMIENTO DE ANTÍGENOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

DECLARACIÓN DE GASTOS

Período comprendido entre y

Número de referencia de la Decisión de la Comisión en virtud de la cual se proporciona ayuda financiera:

Nombre y dirección del beneficiario:

.....

Tipo de gastos	Importe para dicho período (en moneda nacional) (¹)
1. Personal	
2. Bienes de equipo	
3. Bienes fungibles	
4. Seguros	
5. Alquiler de locales	
Total	

(¹) Todos los gastos deben indicarse en moneda nacional.

Certificado del beneficiario

Los abajo firmantes certifican que:

- los gastos arriba mencionados se derivan del cumplimiento de los cometidos definidos en la Decisión y eran necesarios para poder desempeñar correctamente dichos cometidos,
- son gastos reales que se ajustan a la definición de gastos reembolsables,
- toda la documentación acerca de los gastos puede consultarse a fines de control.

Fecha:

Nombre y apellidos del director técnico:

Firma:

Fecha:

Responsable financiero:

Firma:



DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 8 de enero de 2002****por la que se aprueba el plan de acción técnica 2002 para la mejora de las estadísticas agrícolas***[notificada con el número C(2001) 4973]*

(2002/30/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2298/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y en particular el primer apartado de su artículo 4 y el segundo apartado de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 96/411/CE, la Comisión define cada año un plan de acción técnica para las estadísticas agrícolas.
- (2) Es conveniente consolidar algunas acciones iniciadas en los planes de acción anteriores y proseguir los esfuerzos de los Estados miembros, en particular, en materia de balances y de utilización de plaguicidas.
- (3) Es esencial mejorar la información sobre los datos físicos de la agricultura europea, obtener indicadores agroambientales detallados, desarrollar los aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola y establecer sistemas de información sobre el desarrollo rural para la aplicación de las políticas comunitarias correspondientes.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 96/411/CE, la Comisión contribuye a sufragar los gastos que realizan los Estados miembros para

adaptar los sistemas estadísticos agrícolas nacionales, o para llevar a cabo los trabajos preparatorios relacionados con necesidades nuevas o en aumento que forman parte de un plan de acción técnica.

- (5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadísticas agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El plan de acción técnica 2002 para la mejora de las estadísticas agrícolas figura en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 14.

⁽²⁾ DO L 263 de 18.10.2000, p. 1.

ANEXO

**Plan de acción técnica 2002 para la mejora de las estadísticas agrícolas
(TAPAS 2002)**

Las acciones previstas por el plan de acción técnica para la mejora de las estadísticas agrícolas (TAPAS) en 2002 tienen por objeto:

Por una parte, permitir la continuación de algunas de las acciones iniciadas durante los planes de acción anteriores, cuyo objetivo específico es extender y validar los métodos experimentados anteriormente, con el fin de proporcionar mejores estadísticas en los ámbitos siguientes:

- i) datos físicos de la agricultura europea,
- ii) aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola,
- iii) indicadores agroambientales,
- iv) utilización de plaguicidas,

y, por otra, introducir información referente a:

- v) desarrollo rural.

La Comisión contribuirá a sufragar los gastos de los proyectos desarrollados en el marco de estas acciones. Esta contribución por Estado miembro no rebasará los importes indicados en el cuadro A.

Las acciones presentadas por los Estados miembros se refieren a:

1) Datos físicos de la agricultura europea

Esta acción se inscribe en la prolongación de las acciones ya realizadas en años anteriores y tiene por objeto mejorar la información estadística sobre:

- a) datos sobre superficies, producción y utilización de la producción vegetal, en particular los balances;
- b) datos sobre ganado y producción y utilización de la producción animal, en particular los balances de carnes;
- c) balances forrajeros (ya sea para un primer cálculo del balance forrajero, a menudo tras la mejora de los balances de abastecimiento, ya sea para profundizar en los primeros cálculos a partir de encuestas sobre recursos y utilización de los productos agrícolas o a partir de análisis pormenorizados de los datos disponibles). Debe también procurarse la coherencia entre los balances de abastecimiento y el balance forrajero;
- d) otros trabajos, que se inscriben en la prolongación de acciones ya emprendidas, con el fin de mejorar la fiabilidad de las cifras de existencias o de utilización interna, incluidos los referentes a la explotación agrícola, así como trabajos inherentes al establecimiento de coeficientes técnicos.

2) Aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola

El objetivo de esta acción es, en primer lugar, introducir en la metodología de las cuentas económicas de la agricultura (CEA) y de la silvicultura (CES) conceptos y definiciones que permitan tratar algunos componentes de interés medioambiental, tales como, por ejemplo, servicios en la producción total o como una operación de distribución en forma de subvenciones o impuestos.

A continuación, se procederá a la aplicación de estas nuevas definiciones.

El interés comunitario se deriva de la anticipación de la generación de series coherentes para completar las series de las cuentas económicas agrícolas y silvícolas.

3) Indicadores agroambientales

La Comisión desea fomentar proyectos que permitan mejorar indicadores ya existentes, como, en particular, el conocimiento a nivel regional de los rendimientos de determinados cultivos, de los datos de venta o consumo de fertilizantes minerales, etc. Apoya también el establecimiento de indicadores de paisaje, tales como la longitud de los setos o de las tapias, o las superficies utilizadas a nivel regional fuera de la superficie agrícola útil (pastoreo, pastos de montaña, etc.), la incidencia de las características estructurales sobre el funcionamiento de las explotaciones o datos sobre prácticas de cultivo.

4) Utilización de plaguicidas

Esta acción tiene por objeto proseguir la recogida y el tratamiento de datos sobre la utilización de plaguicidas; mejorar la calidad y la rapidez de transmisión mediante el uso de distintos métodos y la utilización de fuentes distintas. Los Estados miembros elegirán los tipos de cultivo en función de su importancia, tanto en términos de superficie cultivada, como en términos de cantidad de plaguicidas utilizada. Tiene también por objeto conocer la utilización de una materia activa específica.

5) **Desarrollo rural**

Esta nueva línea de desarrollo de las estadísticas agrícolas implica, por una parte, un mayor detalle en el reparto territorial de la información que habitualmente se recoge a nivel nacional, y también en las subdivisiones territoriales, que son a menudo diferentes de las de las regiones administrativas utilizadas durante la elaboración de la mayoría de las estadísticas regionalizadas. Por otra parte, tales necesidades se refieren a informaciones que cubren una temática más extensa y variada: los ingresos de fuentes no agrarias de la explotación y de las familias, en particular los derivados de actividades complementarias a la actividad agrícola o de servicios prestados por los agricultores a la colectividad, así como las condiciones de vida en las regiones rurales, la contribución de la agricultura como apoyo a otras actividades económicas y culturales, etc.

CUADRO

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 2002

Participación financiera máxima de la Comunidad en los gastos realizados

Desglose por Estado miembro (en miles de euros)

País	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	Total
Datos físicos	18,0				24,0			70,0		9,0	62,5	20,0		50,0		253,5
Aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola	20,0					3,0					29,0					52,0
Indicadores agroambientales	30,0	15,0	60,0	45,0						27,5	15,0	45,0	35,0	10,0		282,5
Utilización de plaguicidas	15,0		25,0	30,0	20,0					20,0			20,0	15,0		145,0
Desarrollo rural	15,0			30,0				90,0		47,5	10,0			10,0		202,5
Total	98,0	15,0	85,0	105,0	44,0	3,0	0,0	160,0	0,0	104,0	116,5	65,0	55,0	85,0	0,0	935,5

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 2002****relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se modifica la Decisión 2001/925/CE***[notificada con el número C(2002) 74]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/31/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en España, concretamente en la provincia de Barcelona, en Cataluña.
- (2) Dichos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.
- (3) España ha adoptado una serie de medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾.
- (4) La Comisión ha adoptado la Decisión 2001/925/CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España ⁽⁴⁾.
- (5) En vista de la evolución de la situación y como consecuencia de los resultados de las investigaciones epidemiológicas, es necesario prorrogar las medidas adoptadas y reducir la zona sujeta a algunas de esas medidas. La Decisión 2001/925/CE debe, pues, modificarse en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 8 de la Decisión 2001/925/CE:

- a) los términos «20 de enero de 2002» se sustituirán por «20 de febrero de 2002»;
- b) los términos «31 de enero de 2002» se sustituirán por «28 de febrero de 2002».

Artículo 2

En el anexo de la Decisión 2001/925/CE, el término «Cataluña» se sustituirá por los términos «las provincias de Barcelona y Girona, en Cataluña».

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 339 de 21.12.2001, p. 56.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 2002

relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino en España con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 75]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/32/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En diciembre de 2001, las autoridades veterinarias españolas notificaron la existencia de brotes de peste porcina clásica en España.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2001/89/CE, se establecieron de inmediato zonas de protección y de vigilancia alrededor de los focos de enfermedad.
- (3) La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽³⁾, establece disposiciones para la impresión de una marca sanitaria en la carne fresca.
- (4) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE, España ha solicitado que se apruebe una exención en relación con el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones situadas en las zonas de vigilancias de la provincia de Barcelona y sacrificados exclusivamente previa autorización específica de las autoridades competentes.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a España a imprimir la marca que se describe en la letra e) del párrafo A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE en la carne del ganado porcino originario de explotaciones situadas en las zonas de vigilancia establecidas en la provincia de Barcelona antes del 8 de enero de

2002 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Directiva 2001/89/CE, a condición de que dicho ganado:

- a) sea originario de una zona de vigilancia:
 - en la que no se hayan detectado brotes de peste porcina clásica en los 21 días previos y en la que hayan transcurrido al menos 21 días desde la limpieza y desinfección preliminar de las explotaciones infectadas,
 - establecida alrededor de una zona de protección en la que, después de haberse detectado la peste porcina clásica, se hayan realizado exámenes clínicos en todas las explotaciones porcinas con resultados negativos;
- b) sea originario de una explotación:
 - que haya sido sometida a medidas de protección adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE,
 - en la que las pruebas epidemiológicas no hayan evidenciado ningún contacto con una explotación infectada,
 - que haya sido sometida, después del establecimiento de la zona, a inspecciones periódicas por un veterinario en las que se hayan controlado todos los cerdos de la explotación;
- c) haya sido incluido en un programa de control de la temperatura corporal y examen clínico que se efectuará con arreglo a lo indicado en el anexo I;
- d) haya sido sacrificado en las doce horas siguientes a su llegada al matadero.

Artículo 2

España dispondrá que la carne de porcino a que se refiere el artículo 1 vaya acompañada por un certificado expedido con arreglo al modelo del anexo II.

Artículo 3

La carne de porcino que cumpla los requisitos del artículo 1 y entre en el circuito comercial intracomunitario deberá ir acompañada por el certificado indicado en el artículo 2.

Artículo 4

España dispondrá que los mataderos designados para recibir el ganado referido en el artículo 1 no acepten el mismo día otro ganado porcino destinado al sacrificio.

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

Artículo 5

España comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- a) el nombre y la dirección de los mataderos designados para recibir el ganado porcino indicado en el artículo 1, antes del sacrificio de ese ganado;
- b) después del sacrificio de ese ganado, un informe semanal que indique:
 - el número de cerdos sacrificados en los mataderos designados,
 - el sistema de identificación y los controles de circulación aplicados a los cerdos de matadero, y
 - las instrucciones dadas para la aplicación del programa de control de la temperatura corporal previsto en el anexo I.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará hasta el 28 de febrero de 2002.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTROL DE LA TEMPERATURA CORPORAL

El programa de control de la temperatura corporal y examen clínico a que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 1 consistirá en lo siguiente:

- 1) En las 24 horas anteriores a la carga de una remesa de cerdos destinados al matadero, la autoridad veterinaria competente se encargará de que un veterinario oficial controle la temperatura corporal de un determinado número de animales de dicha remesa mediante la introducción de un termómetro en el recto. El número de cerdos que deberá examinarse es el siguiente:

Número de cerdos de la remesa	Número de cerdos que se deben examinar
0-25	todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-100	45
101-200	51
más de 200	60

Al efectuar el examen, deberá anotarse el número de marca auricular, la hora del examen y la temperatura de cada uno de los cerdos examinados en una tabla que proporcionarán las autoridades veterinarias competentes.

En caso de que en el examen se detecte una temperatura igual o superior a 40 °C, se informará inmediatamente de ello al veterinario oficial, el cual iniciará una investigación sobre la enfermedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 2001/89/CE, que establece medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica.

- 2) Poco antes (entre 0 y 3 horas) de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo indicado en el punto 1, un veterinario oficial designado por las autoridades veterinarias competentes les realizará un examen clínico.
- 3) En el momento de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo descrito en los puntos 1 y 2, el veterinario oficial expedirá un documento sanitario que acompañará a la remesa hasta el matadero que se haya designado.
- 4) En el citado matadero se comunicarán los resultados del control de temperatura al veterinario que realice el examen *ante-mortem*.

ANEXO II

CERTIFICADO

para la carne fresca contemplada en el artículo 1 de la Decisión 2002/32/CE de la Comisión

Nº ⁽¹⁾:

Lugar de carga:

Ministerio:

Servicio:

I. Identificación de la carne

Carne de cerdo

Tipo de piezas:

Número de piezas o de bultos:

Peso neto:

II. Origen de la carne

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero autorizado:

.....
.....

III. Destino de la carne

La carne se expide de:
(lugar de carga)

a:
(lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte ⁽²⁾:

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne antes descrita se ha obtenido en las condiciones de producción y de control establecidas en la Directiva 64/433/CEE y se ajusta a las disposiciones de la Decisión 2002/32/CE relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2001/89/CE.

En a

.....
(nombre, apellidos y firma del veterinario oficial)

⁽¹⁾ Número de serie asignado por el veterinario oficial.

⁽²⁾ Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula y, para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 2002

sobre la utilización de dos mataderos por parte de España, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 76]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/33/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En diciembre de 2001, las autoridades veterinarias españolas declararon brotes de peste porcina clásica en tres municipios colindantes de la provincia de Barcelona.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE, se estableció inmediatamente una zona de protección alrededor del foco de la enfermedad.
- (3) Se ha prohibido el transporte de cerdos por las carreteras públicas y privadas de la zona de protección.
- (4) La Comisión aprobó la Decisión 2001/925/CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/863/CE ⁽²⁾.
- (5) España ha pedido poder utilizar dos mataderos situados en la zona de protección para sacrificar en ellos los cerdos procedentes de fuera de la citada zona, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2001/89/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a España a utilizar los mataderos «Le Porc Gourmet» y «L'Escorxador Frigorífic d'Osona (Esfosa)» situados en la zona de protección establecida en diciembre de 2001 alrededor de los focos de peste porcina clásica declarados en la provincia de Barcelona, en las siguientes condiciones:

- los cerdos procederán de explotaciones situadas en las zonas descritas en el anexo de la Decisión 2001/925/CE y

se transportarán directamente a los mataderos, sin descarga ni paradas,

- el acceso a los mataderos deberá efectuarse por corredores, cuyos pormenores deberán determinarse en la legislación española,
- antes de abandonar la explotación de origen, los vehículos que transporten cerdos destinados al sacrificio deberán ser precintados por las autoridades competentes; al mismo tiempo, las autoridades tomarán nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos en él transportados,
- a su llegada al matadero, las autoridades competentes deberán:
 - i) inspeccionar y quitar el precinto del vehículo,
 - ii) tomar nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos en él transportados.

2. Todos los vehículos que transporten cerdos a los mataderos indicados en el apartado 1 deberán ser limpiados y desinfectados inmediatamente después de las operaciones de descarga.

Posteriormente los vehículos deberán ser inspeccionados por las autoridades competentes y, en caso necesario, desinfectados más a fondo en instalaciones situadas a lo largo de los corredores en los límites de la zona de protección.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará hasta el 28 de febrero de 2002.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 339 de 21.12.2001, p. 56.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión nº 1/2000 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común» de 20 de diciembre de 2000 por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen de tránsito común**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 9 de 12 de enero de 2001)

En la página 70, en el apéndice III, en el anexo B5, en el «Anverso» y en el «Reverso»: el texto de las notas llamadas con un (*) («Anverso») y con un (1) («Reverso») deberán aparecer a pie de página.

En la página 71, en el apéndice III, en el anexo B6, en el «Anverso» y en el «Reverso»: el texto de las notas llamadas con un (*) («Anverso») y con un (1) («Reverso») deberán aparecer a pie de página.
